

INE/CG2029/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022  
**PERSONAS DENUNCIANTES:** ESMERALDA  
CASTRO PUGA Y OTROS  
**PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022, INICIADO CON MOTIVO DE NUEVE DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN – MODALIDAD POSITIVA- DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	<i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>Consejo General</b>	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Constitución</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>Comisión de Quejas</b>	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>DEPPP</b>	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>DECEYEC</b>	<i>Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica</i>
<b>UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<b>LGIPE</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>LGPP</b>	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
<b>PRI</b>	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<b>Reglamento de Quejas</b>	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Tribunal Electoral</b>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

*UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron nueve escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Esmeralda Castro Puga	29/03/2022 <sup>1</sup>
2	Rosalinda Gil Mondragón	08/06/2022 <sup>2</sup>
3	Sinhue Eleno Villanueva	08/06/2022 <sup>3</sup>
4	Fabiola Quiroz Domínguez	08/06/2022 <sup>4</sup>
5	Esmirna Salazar Méndez	08/06/2022 <sup>5</sup>
6	Martha Velázquez Peña	08/06/2022 <sup>6</sup>
7	Laura Ivonn Izquierdo Rojas	08/06/2022 <sup>7</sup>
8	Andrea Gutiérrez Rodríguez	08/06/2022 <sup>8</sup>
9	Alicia Cristina Salazar González	31/03/2022 <sup>9</sup>

**2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y, diligencias de investigación.**<sup>10</sup> Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022.**

<sup>1</sup> Visible de páginas 001 a 004 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de páginas 005 a 011 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de páginas 012 a 016 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de páginas 017 a 024 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de páginas 025 a 029 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de páginas 030 a 036 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de páginas 034 a 041 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de páginas 042 a 048 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de páginas 049 a 057 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de páginas 058 a 067 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
31/08/2022 <sup>11</sup>	<i>PRI</i>	INE-UT/07509/2022 <sup>12</sup>	08/09/2022 PRI/REP-INE/211/2022 <sup>13</sup>
	<i>DEPPP</i>	Sistema de Archivo Institucional (SAI) <sup>14</sup> 01/09/2022	Correo electrónico <sup>15</sup> 07/09/2022
31/10/2022 <sup>16</sup>	Acta circunstanciada <sup>17</sup>		

**3. Emplazamiento.**<sup>18</sup> El trece de junio de dos mil veintitrés, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de las nueve personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<sup>11</sup> Visible de páginas 058 a 067 del expediente

<sup>12</sup> Visible de páginas 073 del expediente

<sup>13</sup> Visible de páginas 234 a 236 y sus anexos de 237 a 246 del expediente

<sup>14</sup> Visible de páginas 076 a 078 del expediente

<sup>15</sup> Visible de páginas 081 a 083 del expediente

<sup>16</sup> Visible de páginas 174 a 181 del expediente

<sup>17</sup> Visible de páginas 203 a 216 del expediente

<sup>18</sup> Visible de páginas 217 a 223 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
<b>PRI</b> INE-UT/04762/2023 <sup>19</sup>	<b>Notificación:</b> 16 de junio de 2023 <sup>20</sup> <b>Plazo:</b> 19 al 23 de junio de 2023	<b>Oficio</b> <b>PRI-REP-INE/167/2023</b> <sup>21</sup> 23 de junio de 2023

**4. Desistimientos.** Esta autoridad tuvo por recibidos en las fechas que a continuación se precisan, los escritos con los que las personas inconformes pretendían desistirse de la denuncia enderezada en contra del **PRI**, así como la formal ratificación de los mismos, tal como se advierte en el cuadro que enseguida se inserta.

Al respecto, la UTCE dictó acuerdos el tres de noviembre de dos mil veintitrés<sup>22</sup> y veinte de junio de dos mil veinticuatro<sup>23</sup> en los cuales ordenó dar vista a dichas personas para el efecto de que, en su caso, ratificaran sus escritos de desistimiento o bien, manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que, de no hacerlo, se tendría por no ratificado y, en consecuencia, se continuaría con el trámite y sustanciación del presente procedimiento hasta su resolución definitiva.

Sujeto	Fecha de presentación UTCE	Ratificación
Esmirna Salazar Méndez	25/10/2023 <sup>24</sup>	07/11/2023 <sup>25</sup>
Sinhué Eleno Villanueva	25/10/2023 <sup>26</sup>	06/11/2023 <sup>27</sup>
Fabiola Quiroz Domínguez	05/12/2023 <sup>28</sup>	27/06/2024 <sup>29</sup>
Rosalinda Gil Mondragón	28/11/2023 <sup>30</sup>	No ratificó
Laura Ivonn Izquierdo Rojas	28/11/2023 <sup>31</sup>	Al momento de la notificación manifestó que no ratificaba <sup>32</sup>

<sup>19</sup> Visible a páginas 226 del expediente

<sup>20</sup> Visible a páginas 229 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 234 a 236 y sus anexos a páginas 237 a 246 del expediente

<sup>22</sup> Visible a páginas 273 a 278 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 395 a 402 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 362 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 298 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 264 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 306 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 423 a 425 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 438 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 318 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 321 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 416 del expediente.

**5. Alegatos.**<sup>33</sup> El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Asimismo, se tuvo a Esmirna Salazar Méndez y Sinhué Eleno Villanueva, dando contestación a la vista que les fue formulada mediante proveído de tres de noviembre del año en curso, en el sentido de ratificar el desistimiento de las quejas que presentaron en contra del Partido Revolucionario Institucional y respecto de **Fabiola Quiroz Domínguez** se hizo efectivo el apercibimiento para continuar con el procedimiento.

Al respecto, es de referir que, formularon sus respectivos alegatos:

- a) El **PRI** mediante oficio **PRI/REP-INE/401/2023**<sup>34</sup>.
- b) **Laura Ivonn Izquierdo Rojas** mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veintitrés<sup>35</sup> y
- c) **Andrea Gutiérrez Rodríguez** mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>36</sup>.

Por su parte, **Esmeralda Castro Puga, Rosalinda Gil Mondragón, Fabiola Quiroz Domínguez, Martha Velázquez Peña y Alicia Cristina Salazar González**, no obstante ser debidamente notificadas, fueron omisas en dar contestación a la vista que se les ordenó dar para que formularan sus respectivos alegatos.

Ahora bien, en el mismo proveído, de conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>37</sup> se ordenó dar vista a **Esmeralda Castro Puga, Martha Velázquez Peña y Andrea Gutiérrez Rodríguez**, a efecto de que, en el mismo plazo concedido para formular alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las cédulas de afiliación, aportadas por el **PRI**, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

---

<sup>33</sup> Visible de páginas 307 a 312 del expediente.

<sup>34</sup> Visible de páginas 376 a 378 y su anexo a páginas 379 a 380 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a página 356 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 364 del expediente.

<sup>37</sup> A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Esmeralda Castro Puga	INE/01JDE-AGS/VE/0829/2023 <sup>38</sup> 01 de diciembre de 2023	Sin respuesta
2	Martha Velázquez Peña	INE-JDE35-MEX/VS/346/2023 <sup>39</sup> 30 de noviembre de 2022	Sin respuesta
3	Andrea Gutiérrez Rodríguez	INE-JDE23-MEX/VS/884/2023 <sup>40</sup> 29 de noviembre de 2022	Sin respuesta

**6. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**7. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintiséis de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

**9. Manifestación de desistimiento de cuatro ciudadanas.** Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el treinta de julio dos mil veinticuatro, las ciudadanas **Laura Ivonn Izquierdo Rojas, Rosalinda Gil Mondragón, Martha Velázquez Peña y Andrea Gutiérrez Rodríguez** presentaron, en lo individual, escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz

<sup>38</sup> Visible a páginas 390 a 394 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 367 a 370 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a páginas 357 a 363 del expediente.

Zavala Pérez, propuso escindir el procedimiento respecto a las ciudadanas antes señaladas, para dar trámite a las solicitudes de desistimiento; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General*, tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>41</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

---

<sup>41</sup> Consultable en la páginas de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>42</sup>

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

---

<sup>42</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

*responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncias en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango).
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021).
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

- ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
  - Proceso de Revocación de Mandato 2022.
  - Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
  - Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades.
  - Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.
  - Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
  - Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>43</sup>

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

---

<sup>43</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

*(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente<sup>44</sup>.*

*(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*

*(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*

*(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas

---

<sup>44</sup> SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

### **TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.**

El artículo 466, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, dicha figura en términos del párrafo 2, inciso a), del numeral citado anteriormente, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, si bien, se recibieron diversos escritos de desistimiento como más adelante se detalla, únicamente, como se explicará más adelante, respecto a **Esmirna Salazar Méndez, Sinuhe Eleno Villanueva y Fabiola Quiroz Domínguez**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c) de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 466.**

...

**2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la

investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

#### **“Artículo 46.**

...

**3.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP

100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obran en autos las manifestaciones por medio de las cuales **Esmirna Salazar Méndez, Sinhué Eleno Villanueva y Fabiola Quiroz Domínguez, se desistieron de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las personas denunciadas referidas, de manera idéntica realizaron manifestaciones con la finalidad de desistirse de las quejas presentadas en contra del PRI con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de ese ente político, tal como se muestra a continuación:

*“[...] La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento. [...]”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Atento a lo anterior, el tres de noviembre de dos mil veintitrés<sup>45</sup>, se acordó dar vista a **Esmirna Salazar Méndez**, **Sinhué Eleno Villanueva** y **Fabiola Quiroz Domínguez**, con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, **apercibidos en dichos proveídos de que, en caso, de no dar contestación, se tendría por no ratificado su desistimiento y se continuaría con el trámite y sustanciación del presente procedimiento.** lo anterior, conforme a la evolución de los criterios adoptados por este órgano colegiado al respecto.

<b>Persona</b>	<b>Oficio-Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Esmirna Salazar Méndez</b>	<b>INE-JDE23-MEX/VS/839/2023</b> <sup>46</sup> <b>Cédula personal:</b> 07/11/2023 <b>Plazo:</b> Del 08 al 10 de noviembre de 2023	<b>Ratificó al momento de la notificación</b> <sup>47</sup>
<b>Sinhué Eleno Villanueva</b>	<b>INE-JDE23-MEX/VS/837/2023</b> <sup>48</sup> <b>Cédula personal:</b> 06/11/2023 <b>Plazo:</b> Del 07 al 07 de noviembre de 2023	<b>Ratificó al momento de la notificación</b> <sup>49</sup>
<b>Fabiola Quiroz Domínguez</b>	<b>INE-JDE23-MEX/VS/838/2023</b> <sup>50</sup> <b>Cédula personal:</b> 06/11/2023 <b>Plazo:</b> Del 07 al 09 de noviembre de 2023	<b>Sin respuesta</b> Se hizo efectivo el apercibimiento

Conforme a lo expuesto, únicamente se tuvieron por ratificados los desistimientos presentados por **Esmirna Salazar Méndez** y **Sinhué Eleno Villanueva**, toda vez que, de manera personal, al momento de ser notificados de la vista de ratificación respectiva, de su puño y letra confirmaron su voluntad de dar por concluida la instancia, esto es, de su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, lo cual se hizo constar, además, por la 23 Junta Distrital de Lerma, Estado de México, en las razones de notificación respectivas.

No así, por lo que respecta a **Fabiola Quiroz Domínguez**, toda vez que no dio contestación a la vista que le fue formulada y, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó la continuación del procedimiento iniciado con motivo de la presentación de su queja en contra del *PRI*.

Sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

<sup>45</sup> Visible a fojas 272 a 278 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 291 a 292 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a foja 298 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a fojas 299 a 300 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 306 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 284-285 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

**“Artículo 78.**

*El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:*

**I. Cuando se presente escrito de desistimiento:**

**a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:**

**b) La o el Magistrado requería a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y**

**c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”**

Posteriormente, se recibieron escritos signados por **Laura Ivonn Izquierdo Rojas** y **Rosalinda Gil Mondragón**, así como nuevamente por **Fabiola Quiroz Domínguez**, quienes manifestaron su intención de desistirse de las quejas que presentaron en contra del *PRI*, por tanto, el veinte de junio de dos mil veinticuatro<sup>51</sup>, se acordó dar vista a dichas ciudadanas con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, apercibidas en dicho proveído de que, en caso, de no dar contestación, se tendrían por no ratificados sus desistimientos y se continuaría con el trámite y sustanciación del presente procedimiento, lo anterior, conforme a la evolución de los criterios adoptados por este órgano colegiado al respecto.

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Fabiola Quiroz Domínguez</b>	<b>INE-JDE23-MEX/VS/592/2023</b> <sup>52</sup> <b>Citatorio:</b> 26/06/2024 <b>Cédula personal:</b> 27/06/2024 <b>Plazo:</b> Del 28 de junio al 02 de julio de 2024	<b>Ratificó al momento de la notificación</b> <sup>53</sup>
<b>Laura Ivonn Izquierdo Rojas</b>	<b>INE-JDE23-MEX/VS/593/2024</b> <sup>54</sup> <b>Cédula personal:</b> 26/06/2024 <b>Plazo:</b> Del 27 de junio al 01 de julio de 2024	<b>Al momento de la notificación manifestó que no</b>

<sup>51</sup> Visible a fojas 394 a 402 del expediente

<sup>52</sup> Visible a fojas 430 a 434 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 438 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a fojas 408 a 412 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

<b>Persona</b>	<b>Oficio-Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
		<b>ratificaba el escrito de desistimiento</b> <sup>55</sup>
<b>Rosalinda Gil Mondragón</b>	<b>INE-JDE23-MEX/VS/591/2023</b> <sup>56</sup> <b>Cédula personal:</b> 26/06/2024 <b>Plazo:</b> Del 27 de junio al 01 de julio de 2024	<b>Sin respuesta</b> Se hizo efectivo el apercibimiento

De lo anterior, se advierte que únicamente se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Fabiola Quiroz Domínguez**, toda vez que, de manera personal, al momento de ser notificada de la vista de ratificación respectiva, de su puño y letra confirmó su voluntad de dar por concluida la instancia, esto es, de su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, lo cual se hizo constar, además, por la 23 Junta Distrital de Lerma, Estado de México, en la razón de notificación respectiva.

No así, por lo que hace a **Laura Ivonn Izquierdo Rojas y Rosalinda Gil Mondragón**, al no dar contestación a la vista planteada, pues en términos del apercibimiento ordenado en el citado proveído de veinte de junio de dos mil veinticuatro, lo procedente es la continuación del presente procedimiento.

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Esmirna Salazar Méndez, Sinhué Eleno Villanueva y Fabiola Quiroz Domínguez**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del **PRI**, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por las personas denunciadas señaladas en el presente apartado.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta

<sup>55</sup> Visible a foja 416 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a fojas 419 a 422 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Esmirna Salazar Méndez, Sinhué Eleno Villanueva y Fabiola Quiroz Domínguez**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,<sup>57</sup> **INE/CG67/2021**<sup>58</sup> e **INE/CG1538/2021**<sup>59</sup>, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

**CUARTO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A CUATRO PERSONAS.**

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que **Laura Ivonn Izquierdo Rojas, Rosalinda Gil Mondragón, Martha Velázquez Peña y Andrea Gutiérrez Rodríguez** presentaron escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas ciudadanas, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

**QUINTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a las personas ciudadanas que se enlista a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normativa de dicho ordenamiento legal será la aplicable para el caso en cuestión.

---

<sup>57</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

<sup>58</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

<sup>59</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> <sup>60</sup>
1	Esmeralda Castro Puga	05/03/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto de dicha persona, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por la persona quejosa y cuestionada mediante la denuncia que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.***<sup>61</sup>

Por lo que respecta a **la persona** que se enlistan enseguida, la afiliación denunciada aconteció **posteriormente a la entrada en vigor de la *LGIPE***.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> <sup>62</sup>
1	Alicia Cristina Salazar González	08/05/2019

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRO* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

<sup>60</sup> Visible a hojas 148 a 150 del expediente.

<sup>61</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

<sup>62</sup> Ídem

## **2. DEFENSAS**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes defensas:

- El argumento de las y los quejosos para el inicio del presente procedimiento, se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.
- En ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- Realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de los ciudadanos quejosos, actuación que corrobora la buena fe con la que siempre se ha desempeñado.

Los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver o serán dilucidados al entrar al estudio de fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

## **3. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>63</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las

---

<sup>63</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>64</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>65</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>66</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de

---

<sup>64</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>65</sup> Consultable en la páginas: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>66</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>67</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>68</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

---

<sup>67</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>68</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>69</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>70</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>71</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

---

<sup>69</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>70</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>71</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>72</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>73</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior

<sup>72</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>73</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la páginas del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### **B) Normativa interna del *PRI***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:<sup>74</sup>

[...]

#### ***Estatutos del PRI*** ***De la Integración del Partido***

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

#### **Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

- a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*
- b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*

---

<sup>74</sup> Consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

- c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
- d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
- e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*
- f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*
- g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*
- h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

*IV. Dirigentes, a los integrantes:*

- a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*
- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

*El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.*

*El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.*

*Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.*

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*

*IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

#### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su foja electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

...

**Artículo 60.** *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

*XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;*

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <sup>75</sup>**

**Artículo 3.** *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

*La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.*

**Artículo 4.** *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

**Artículo 5.** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

**Militantes,** *a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.*

**Ciudadano Solicitante,** *a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.*

...

**Artículo 11.-** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

---

<sup>75</sup>Consultable en:

[https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_AFILIACION\\_Y\\_DEL\\_REGISTRO\\_PARTIDARIO\\_DEL\\_PRI.pdf](https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

**Artículo 12.-** *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

...

**Artículo 13.** *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.***

**Artículo 14.** *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

*I. De los requisitos:*

**a)** *Ser ciudadano mexicano.*

**b)** ***Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido,** comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

*II. De los documentos:*

**a)** *Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*

**b)** *Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*

**c)** ***Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

**Artículo 15.** *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

...

**Artículo 16.** *Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

**Artículo 41.** *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

*Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.*

**Artículo 42.** *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanos y ciudadanas mexicanas, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del*

*ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones, en su modalidad **positiva** —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, la **DEPPP**, en cumplimiento a lo solicitado por la **UTCE**, mediante **SAI**, informó que, se realizó la búsqueda de las personas ciudadanas mencionadas, encontrando **2<sup>76</sup> (dos)** coincidencias dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al **PRI**.

---

<sup>76</sup> Recordemos que el procedimiento se inició por 9 personas denunciantes, de las cuales 3 de ellas, no son materia de análisis al haberse decretado el sobreseimiento de sus denuncias por desistimiento y 4 por escisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada respecto de las personas involucradas en el estudio de fondo de la presente resolución, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

o.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
1	Esmeralda Castro Puga	29/03/2022	05/03/2014	31/08/2022	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de refrendo” 08/02/2019)<sup>77</sup>, así como copia de la credencial para votar.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de refrendo de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>77</sup> Visible de páginas 234 a 235 y sus anexos de 237 a 246 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
2	Alicia Cristina Salazar González	31/03/2022	08/05/2019	31/08/2022	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b><u>se trata de una afiliación indebida.</u></b></p>					

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### 5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido**

**político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, el citado denunciado debe demostrar con medios de prueba idóneos, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas/as —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado/a a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano/a para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se vulneró el derecho de libre afiliación de éstas y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales.

**Apartado A. Persona de quien el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Esmeralda Castro Puga**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que este aportó, fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, ya que para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba de **Esmeralda Castro Puga**, persona denunciante, el **original del formato de refrendo de afiliación** (Formato Único de Afiliación o Refrendo), acompañado con copia de la credencial para votar de esta, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir en la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la quejosa, la cual, como ya se dijo, quedó constatadas con las firmas autógrafas que la misma imprimió en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de refrendo de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) de la persona precisada, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la quejosa (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona denunciante, la autoridad instructora en cumplimiento a lo establecido en el Manual, dio vista a ésta a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el refrendo de las cédulas de afiliación que aportó el *PRI*.

Dicha diligencia fue desahogada como ya quedó reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de la parte denunciante, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como se ha precisado, **Esmeralda Castro Puga** fue omisa en responder tanto a la vista que le fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de refrendo de afiliación, así como para formular alegatos en los que se combatiera frontalmente el refrendo de la cédula de afiliación, por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la persona denunciante tuvo las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido del respectivo refrendo de cédula de afiliación, se abstuvo de cuestionarla, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

En ese sentido, resulta válido concluir que, los documentos **aportados por el PRI hacen prueban plena**, dado que surten los requisitos necesarios para ello que establece el artículo 462, párrafo 3 de la *LGPE*.

Por lo anterior, al no haber oposición alguna de la parte actora en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

Se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad que tiene la ciudadanía en un procedimiento como el que nos ocupa, de defenderse, refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esta persona haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues, como se dijo, el formato original de refrendo de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvo la denunciante de refutar el documento base que aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de ésta de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

En consecuencia, se concluye que el refrendo de la cédula de afiliación que obra en autos y que fue puesta a la vista de tal persona denunciante, **es suficiente para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la persona denunciante al **PRI**, sino también la ausencia de voluntad de aquella para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la persona quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad de esta en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el **PRI** no utilizó indebidamente la información y datos personales de la denunciante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al **PRI** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el **PRI**, toda vez que se acreditó que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Finalmente, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que la persona quejosa, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de personas afiliadas del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y de las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, con lo cual se colmó y garantizó su derecho constitucional de no estar inscrita en una fuerza política en contra de su voluntad.

**Apartado B. Persona de quien el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de la persona denunciante que se cita a continuación:

No.	Persona denunciante
1	Alicia Cristina Salazar González

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que dicha persona denunciante, se encontró, en ese momento, como afiliada del **PRI**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o

resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

- **El PRI no aportó formato de afiliación de una persona**

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Alicia Cristina Salazar González** fue producto de una acción ilegal por parte del **PRI**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente determinar que, respecto de esta persona denunciante, **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de la persona denunciante, quien fue afiliada indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de ésta para permanecer agremiada a ese partido.

Finalmente, en relación con las defensas expuestas por el partido denunciado en el sentido de que las personas denunciantes basan su denuncia en desconocer su participación como militantes sin ofrecer prueba alguna, para acreditar la indebida afiliación, la mismas resultan ineficaces, en atención a lo señalado en el apartado de **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO** de la presente resolución.

Tampoco releva de responsabilidad el hecho de haberla dado de baja de su padrón de militantes, ya que lo que se estudia es la afiliación de la que fue objeto y no el momento en que fue dada de baja como su militante.

Con base en ello, ante la negativa de la persona denunciante de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora personas quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las personas quejasas, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>78</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>79</sup> respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,<sup>80</sup> **INE/CG182/2021**<sup>81</sup> e **INE/CG69/2022**,<sup>82</sup> dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

---

<sup>78</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>79</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>80</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>81</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>82</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de <b>libre afiliación</b> y el uso no autorizado de los datos personales <b>de cinco personas</b> , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de personas afiliadas a Alicia Cristina Salazar González**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de esta de inscribirse a dicho padrón, violentando

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados/as.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de la persona denunciante sin que esta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas actoras al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

*...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

**Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:**

- **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de personas afiliadas a **Alicia Cristina Salazar González**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta persona de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida.
- **Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la fecha y lugar que se precisa en la siguiente tabla:

No.	Ciudadano	Fecha de Afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
1	Alicia Cristina Salazar González	08/05/2019	Oaxaca

### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del PRI, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano o ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) La persona denunciante aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa apareció en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El *PRI* no demostró, ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las y los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a **una persona**, sin demostrar el acto volitivo de esta tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona quejosa de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

En el caso, sí se actualiza la reincidencia respecto de **Alicia Cristina Salazar González**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>83</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>83</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el Consejo General, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por la que se demostró la infracción correspondiente a **Alicia Cristina Salazar González** fue realizada el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en dicho caso **sí existe reincidencia**.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG80/2022, ya referida con antelación.

**B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Alicia Cristina Salazar González**, al partido político, pues se comprobó que el *PRI* la afilió sin

demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de esta de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de personas afiliadas del PRI.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Si existe reincidencia por parte del PRI, respecto a **Alicia Cristina Salazar González**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **una persona**, lo que constituye una vulneración a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada**.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

**[Énfasis añadido]**

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de personas afiliadas, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano/a.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PRI, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de personas agremiadas, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>30</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Pues como se indicó, por una parte el partido político no aportó documental idónea para acreditar la voluntad de la persona quejosa de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de esta persona y, por otra, la baja de la denunciante del padrón de militantes acontecieron el once noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>84</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de las y los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político básicamente realizó la baja hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo *INE/CG33/2019* y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

---

<sup>84</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de la parte denunciante, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado siguiera conservando el registro de la persona quejosa dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, esta autoridad considera adecuado imponer una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** al momento de la comisión de la conducta, según corresponda, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto si se consideran las condiciones previamente descritas, a la cual se aumentan **321 (trescientos veintiún) Unidades de Medida y Actualización, al existir reincidencia** por parte del denunciado, lo que da un total de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>85</sup>

Lo anterior, como se dijo, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

Esto es, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A partir de ello, es evidente que esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, Lo anterior, porque la potestad para graduar una sanción atiende a elementos eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>86</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE  
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

---

<sup>85</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION%93N>

<sup>86</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

**CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este sentido, la multa a imponer respecto a la persona denunciante es la siguiente:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA vigente	Sanción a imponer en UMAS
			A	B	C	(A+B)C <sup>87</sup>
1	Alicia Cristina Salazar González	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
<b>Total</b>						\$108,485.16

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

---

<sup>87</sup> Cifra al segundo decimal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veinticuatro debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

<b>SUJETO</b>	<b>FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)</b>	<b>POR MULTAS Y SANCIONES (B)</b>	<b>IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)</b>
<b>PRI</b>	\$100,135,710.00	\$531,756.76	\$99,603,953.24

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de julio del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

<b>Partido político</b>	<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción<sup>88</sup></b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano</b>
<b>PRI</b>	<b>2024</b>	<b>\$108,485.16</b>	<b>0.10%</b>

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

<sup>88</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

<b>NO</b>	<b>PERSONA DENUNCIANTE</b>	<b>AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA</b>	<b>% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA<sup>89</sup></b>
1	Alicia Cristina Salazar González	2019	\$108,485.16	0.10%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de julio de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>90</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

<sup>89</sup> Ídem.

<sup>90</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LG/PE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>91</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento respecto de **Esmirna Salazar Méndez, Sinhué Eleno Villanueva y Fabiola Quiroz Domínguez**, términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **escinde** el procedimiento respecto de **Laura Ivonn Izquierdo Rojas, Rosalinda Gil Mondragón, Martha Velázquez Peña y Andrea Gutiérrez Rodríguez**, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO**.

---

<sup>91</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Páginas: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Páginas: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

**TERCERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Esmeralda Castro Puga**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO, punto 5, apartado A**, de esta resolución.

**CUARTO. Se tiene por acreditada** la infracción denunciada por **Alicia Cristina Salazar González** en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PRI**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de la persona que se cita a continuación, en términos de lo establecido en el **Considerando SEXTO, punto 5, apartado B** de esta Resolución.

**QUINTO.** En términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se impone al **PRI, una multa por la indebida afiliación de la persona señalada**, conforme al monto que se indica a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Alicia Cristina Salazar González	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.]) [Persona afiliada en 2019]

**SEXTO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al PRI será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SÉPTIMO**.

**SÉPTIMO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CP/JD01/AGS/72/2022**

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes.**

Así como, al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante su representante ante este *Consejo General*, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.